



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 54 y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida a raíz de la denuncia de Oscar Rubén S por el delito de estafa.

Refiere haber comprado productos a quien se identificó como Gustavo F en la plataforma Marketplace de la red social Facebook, y haberse contactado luego mediante WhatsApp para realizar dos transferencias a la clave bancaria uniforme de Matías Ezequiel R por el pago de la mercadería que no recibió.

El magistrado nacional de la Capital declaró su incompetencia por razón del territorio con base en que R se domiciliaría en la localidad de Vicente López, que coincidiría con la dirección IP vinculada a la cuenta informada por la empresa M S S.A.U.

El juez de garantías devolvió las actuaciones por considerar que el declinante no habría realizado las medidas de prueba para determinar las circunstancias relacionadas con la defraudación denunciada. Por lo demás, agregó que la dirección IP informada se correspondería con la empleada al momento de habilitar la cuenta en la que habrían sido depositados fraudulentamente los fondos transferidos por Santo. Por último, advirtió que los movimientos de la cuenta del imputado no resultarían suficientes para determinar la trazabilidad del dinero.

Con la insistencia del tribunal de origen, se elevó el legajo a la Corte.

A mi juicio, concurren en el presente conflicto circunstancias análogas a las consideradas en la Competencia CCC 37230/2022/2/CS2 *in re* "Gutiérrez , Silvia Soledad s/ incidente de incompetencia", resuelta por V.E. el 7 de mayo de 2024, a cuyos fundamentos me remito en beneficio de la brevedad.

Por lo tanto, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 54, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), profundizar la pesquisa a fin de determinar las direcciones IP utilizadas por el usuario de las redes sociales empleadas en la maniobra defraudatoria y el lugar donde habría sido gestionado el dinero transferido luego de los depósitos recibidos fraudulentamente, sin perjuicio de un nuevo pronunciamiento con base en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 5 de marzo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.03.2025 17:20:35